

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 05 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00140** de HERBERT ANTONIO CAMPO PÉREZ, en contra de ACQUA MARKETING COLOMBIA S.A.S., informando que esta fue remitida por reparto con 31 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface la siguiente exigencia del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo que se hace necesario requerir al demandante para que la subsane en los siguientes puntos:

1. Debe aclarar la incongruencia que se presenta entre la pretensión declarativa segunda y la primera de condena, y entre esta y la cuarta de condena, pues i) no solicitó se declare el pago de diferencia salariales, lo cual tampoco tiene fundamento en los hechos y que deberá sustentar en ese acápite y ii) las pretensiones primera y cuarta de condena, parecen solicitar los mismo, pero con diverso planteamiento, aclare.
2. En la pretensión segunda se solicita se declare la falta de pago de cesantías, sus intereses, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social en pensiones y salud, trabajo suplementario y

recargos, no obstante, no solicita la condena por estos conceptos, por lo que se requiere que aclare y de considerarlo, deberá especificar cada concepto por separado, indicado los precisos valores de condena por cada concepto.

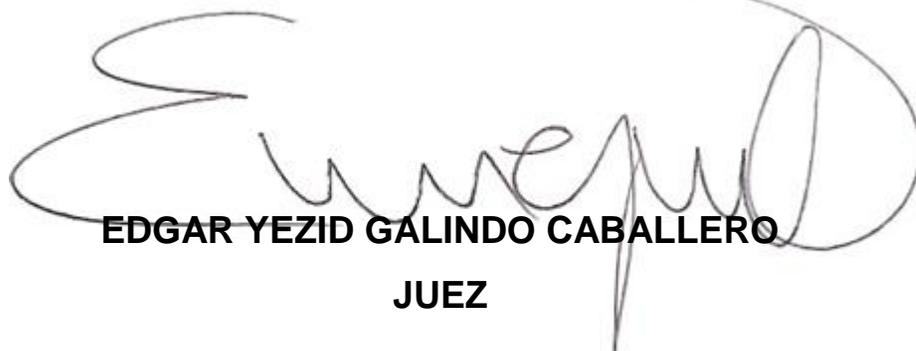
3. Para la determinación de la cuantía, se debe hacer una estimación razonada de la misma y no la simple manifestación de que se estima en un número de salarios mínimos.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos del artículo 25, del C.P.T. y S.S., **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO 118 FIJADO HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO Secretaria</p>
